

correspondiente informe á los diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes originales ó en copia.

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior, sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusación y del informe y justificantes, resolverá según el caso:

I. Si se tratase de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos.

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al tribunal ó juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formación de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

### CAPITULO III.

*De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.*

Art. 47. Los diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolución que dicten para la admisión de denucios, toma de razón de algún documento, concesión de amparo, adjudicación, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fracción, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razón de un peso cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razón ó certificado de los diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los ex-

pedientes y demás documentos que tuvieren que extraer ó con que dar cuenta, á razón de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., á razón de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, además de los derechos señalados en la fracción I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos, y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razón de un peso por cada hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razón de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hicierre, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fracción III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos in-

teriores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de secretario actuaren los diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos diputados los honorarios señalados al secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesión, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razón de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías, cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada cien metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibi-

rán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren á razón de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construcción de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyección horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como *mínimum*.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construídos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el *mínimo* valor de la copia será de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razón de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formación de presupuestos y *avalúos*, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó *avalúos* pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecución de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada día que dure la interrupción.

XI. Los trabajos hechos para medidas de agua, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio día ó menos del tiempo empleado para su ejecución, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razón de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrato:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demás trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por via seca para determinar una sola substancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por via húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel á falta de convenio, se pagarán por tasación de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los diputados, secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpán, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereyta, Guanajuato, Catorce, Zatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Cuiliacán, Hermosillo, Alamos y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince días á la Secretaría

de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el distrito político de su ubicación.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior, expedirán una convocatoria antes del día 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen se reúnan todas las personas que, conforme al art. 1º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1º de Febrero próximo, la primera Diputación de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, antes del día 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesión de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la elección, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituídas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un secretario, y propondrá á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relati-

vos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1º de Enero de 1886; y el segundo diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el día 1º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al art. 14, se nombren respectivamente en 1º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Noviembre de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1884.

NÚMERO 207.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 13 de Noviembre por el subsecretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Ignacio M. Escudero, para la canalización del río del Espinal, entre la población de este nombre y la barra de Tecolutla, en el Cantón de Papantla, del Estado de Veracruz.

“*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—33.